



Resolución No. CSJBOR24-21
Cartagena de Indias D.T. y C., 18 de enero de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-01018-00

Solicitante: Joaquín Quintero Salamanca

Despacho: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Fuentes Arrieta

Clase de proceso: Levantamiento de fuero sindical

Número de radicación del proceso: 13001-31-05-002-2022-00103-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 17 de enero de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-1613 del 21 de diciembre de 2023, esta Corporación resolvió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, y exhortar a la titular de esa agencia judicial para que armonice el manual de funciones y organización del juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso; decisión que se adoptó a partir de las siguientes consideraciones.

“Frente a las alegaciones del peticionario, las servidoras judiciales requeridas afirmaron que mediante providencia del 13 de diciembre de 2023, se ordenó a la parte demandante la debida notificación del extremo pasivo de la litis¹, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Seccional el 12 de diciembre de 2023. Por lo anterior, se pasará a verificar la posible configuración de acciones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

En relación con la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, Jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena, se tiene que ingresado el expediente al despacho el 27 de junio de 2023, emitió la providencia correspondiente el 13 de diciembre siguiente, transcurridos 100 días hábiles², término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso³, norma aplicable análogamente en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social⁴.

Respecto de la tardanza advertida, la funcionaria judicial alegó que esta se derivó de la falta de digitalización de más de 500 expedientes como consecuencia de la emergencia sanitaria decretada con ocasión al virus del Covid-19, no obstante, si bien es cierto que esa situación generó inconvenientes en la prestación del servicio de administración de

¹ Actuación notificada en estados el 14 de diciembre de 2023.

² En atención a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos No. 12089/C1 y 12089/C3 del 13 y 20 de septiembre de 2023, respectivamente.

³ ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).

⁴ ARTÍCULO 145. APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

justicia durante los años 2020 y 2021, se tiene que a la fecha y una vez superada dicha emergencia, no es aceptable para esta Corporación dicho argumento, por cuanto la falta de digitalización no impide que las actuaciones de adelanten dentro de los términos legales correspondientes manejando expedientes híbridos.

Sin embargo, frente al argumento de la carga laboral soportada, se procedió a verificar la estadística reportada por el despacho judicial encartado en la plataforma SIERJU, de lo cual se advierten las siguientes cifras:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1°, 2° y 3° trimestres de 2023	698	333	240	229	567

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para los tres primeros trimestres del año 2023 = $(698 + 333) - 240$

Carga efectiva para el tercer trimestre del año 2023 = 791

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Laboral del Circuito para el año 2023 = 701 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el tiempo analizado, la funcionaria laboró con una carga efectiva equivalente al 112,84%, respecto de su capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, se tiene que su carga laboral que superó el límite establecido por dicha Corporación, lo que demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° de 2023	518	43	9,84
2° de 2023	723	58	13,95
3° de 2023	633	66	14,26

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la

excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces de la aplicación de la fórmula propuesta que para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, respecto de la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, Jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena.

Ahora, en cuanto a la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, secretaria de la agencia judicial encartada, se observa que afirmó bajo juramento que una cosa es el pase del expediente al despacho por el cual se le informa a la titular la actuación, y otra el realizado con proyecto de decisión, el cual se realizó el 27 de junio de 2023, transcurridos 12 días hábiles, término que si bien supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso⁵, norma aplicable análogamente de acuerdo con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social⁶, en atención a la carga laboral examinada en líneas anteriores, se entiende que la actuación se adelantó dentro de un plazo razonable.

Sin embargo, debe precisarse de conformidad con el artículo 109 ibidem, la secretaria del juzgado tiene la obligación legal de ingresar inmediatamente al despacho los memoriales allegados, de lo cual se deriva que la distribución de funciones interna de la agencia judicial encartada, es contraria a lo dispuesto por el legislador en la norma en cita.

Así las cosas, considera esta Corporación que mal se haría en reprochar la actuación de la secretaria del juzgado, cuando su actuar se fundamenta en las órdenes impartidas por su superior.

Amén de lo anterior, si bien se advierte que existió una mora de la secretaria del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena para efectuar el pase del expediente al despacho, en los términos del artículo 109 ibidem, estima esta Seccional, que dicha mora se encuentra justificada teniendo en cuenta la carga laboral soportada y que su actuar fue acorde con la distribución interna del despacho.

En consecuencia, esta Seccional dispondrá el archivo del presente trámite administrativo, no sin antes exhortar a la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, Jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena, para que armonice el manual de funciones y organización del juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, en especial, con lo establecido en el artículo 109 ibidem”.

Comunicada la decisión el 12 de enero de 2024, el doctor Joaquín Quintero Salamanca, en calidad de peticionario y dentro de la oportunidad correspondiente, interpuso recurso de reposición.

2. Motivos de inconformidad

Mediante mensaje de datos del 15 de enero del año en curso, el doctor Joaquín Quintero Salamanca, en calidad de peticionario formuló recurso de reposición con el que solicitó no archivar “la investigación” sin antes verificar que el juzgado encartado cumpla con su deber

⁵ ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...).

⁶ ARTÍCULO 145. APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

de fijar fecha de audiencia. Indicó que debe tenerse en cuenta que han transcurrido más de 6 meses desde que se enviaron los avisos de notificación de la demanda al sindicato, y a la fecha no se ha programado fecha de audiencia.

Aseguró que el 15 de diciembre de 2023, el despacho emitió auto que impuso nuevos requerimientos en cuanto a la notificación del sindicato, omitiendo que por mensaje de datos del 9 de febrero de 2022, se le enviaron las constancias correspondientes, pese a que su mandante afirmó bajo gravedad de juramento que las direcciones físicas proporcionadas corresponden a las de los sujetos procesales a notificar.

De acuerdo con lo anterior, solicitó que se realice un análisis mas a fondo del asunto, pues el despacho encartado ha otorgado la calidad de parte demandada al sindicato, titularidad que no le corresponde, y en tal sentido, no es obligación de la parte demandante notificar o vincular a la organización sindical a la causa.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-1613 del 21 de diciembre de 2023 y, por lo tanto, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. Caso en concreto

El doctor Joaquín Quintero Salamanca, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de levantamiento de fuero sindical, identificado con radicado No.13001-31-05-002-2022-00103-00, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirmaba, se encontraba pendiente pronunciamiento sobre las constancias de la notificación por aviso allegadas el 7 de junio de 2023.

Al respecto, esta Seccional resolvió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, y exhortar a la titular de esa agencia judicial para que armonice el manual de funciones y organización del juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Frente a la decisión adoptada, el doctor Joaquín Quintero Salamanca, formuló recurso de reposición en el que solicitó no archivar el trámite de vigilancia judicial hasta tanto el juzgado no fijara fecha de audiencia, y solicitó realizar un estudio más a fondo sobre el asunto, ya que a su juicio, el despacho otorgó la calidad de parte demandada al sindicato, titularidad que no le corresponde, y en tal sentido, no es obligación de la parte demandante notificar o vincular a la organización sindical a la causa.

Así las cosas, en cuanto a la solicitud dirigida a que esta Seccional continúe con la vigilancia del proceso hasta que se fije fecha de audiencia, debe señalarse que este mecanismo no puede ejercerse con la finalidad de obtener un acompañamiento en todas las etapas de un proceso judicial, ya que se reitera, solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación que atente contra una oportuna y eficaz administración de justicia, que deberá traducirse en una situación de deficiencia actual.

En este sentido, del escrito de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se advirtió que la actuación en mora era el pronunciamiento sobre las constancias de la notificación por aviso allegadas el 7 de junio de 2023, actuación respecto de la cual se ordenó notificar en debida forma a uno de los sujetos procesales mediante auto del 15 de diciembre de 2023, providencia frente a la que el quejoso presenta inconformismo, y requiere que sea fijada la fecha de audiencia.

No obstante, debe resaltarse que en virtud de los principios de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, son los operadores judiciales quienes pueden valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso judicial en particular, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. **No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”** (Negrillas fuera de texto).*

De acuerdo con lo anterior, a este Consejo Seccional no le es posible indicar al Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, la forma de valorar las constancias de notificación por aviso allegadas, o solicitar la fijación de la fecha de audiencia dentro del proceso de marras, ya que ello atentaría en contra de los principios de autonomía e independencia judicial en mención, y se desbordaría la competencia asignada en virtud de los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En consecuencia, no al no existir otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR23-1613 del 21 de diciembre de 2023, esta será confirmada.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR23-1613 del 21 de diciembre de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar la decisión recurrida.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al quejoso, y a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo y Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cartagena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. PRCR/MIAA